



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

**Proceso** : REORGANIZACION DE EMPRESAS.

**Radicado** : 2020-00162-00

**Solicitante** : LUIS ELIAS DURAN GOMEZ.

Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 09 de julio de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ  
SECRETARIO.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El presente proceso de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, se inició por petición del mismo señor LUIS ELIAS DURAN GOMEZ, precisamente como persona natural comerciante, lo cual acreditó con el registro en Cámara de Comercio con la matrícula 05-430051-01 del 2019/04/15, con NIT 9126629-5, cuyo objeto social es “*al por menor de otros productos alimenticios N.C.P en establecimientos especializados*”, y el proceso se admitió y tramita, conforme al Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

El día 26 de mayo de 2021, finalizó la etapa de la conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización de que trata el numeral 5º del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Posteriormente, en la audiencia de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo de reorganización de que trata el numeral 6º del inciso 3º del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, celebrada el día 24 de junio de 2021, el apoderado del deudor y promotor LUIS ELIAS DURAN GÓMEZ, manifestó el fallecimiento del mismo, acaecida el día 0q de junio de 2021, lo cual acredita con el certificado civil de defunción obrante en la carpeta 62 del expediente digital.

En razón del fallecimiento del deudor, se dispuso en la audiencia anterior, que las partes dentro de los tres (3) días siguientes allegaran sus conceptos en virtud del hecho jurídico ocurrido y una vez vencido dicho término el Despacho decidirá al respecto.

Vencido el término anterior, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre la continuación o no del presente proceso de insolvencia ante la muerte del comerciante en reorganización, en los siguientes términos:

En principio, la muerte del deudor, en su condición de persona natural comerciante, no está contemplada en la ley de insolvencia (Ley 1116 de 2006), ni en el Decreto 772 de 2020, como una causal de terminación anticipada del proceso, empero, el inicio y trámite del mismo con fundamento en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, está condicionado a una característica particular,

cuales es la condición de comerciante de quien solicita la negociación de sus deudas, pues para el caso de la persona natural no comerciante, existe un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

Ahora bien, el artículo 159 del C.G.P., contempla como una de las causales de interrupción del proceso, “1) *La muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem*”. Así que podría pensarse, como lo plantean las partes intervinientes en este proceso abreviado, que habría lugar a aplicar la figura de la sucesión procesal del art. 68 del C.G.P. sin embargo, este Despacho difiere de la tesis anterior, por lo siguiente:

No hay duda que la normatividad aplicable al presente asunto hace relación a la calidad de persona natural comerciante. Así que el fallecimiento del mismo, cambia sustancialmente la naturaleza y el objeto del proceso, al igual que se modifican los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante, pues nótese que el proceso de reorganización para el caso particular, se inicia precisamente por la condición de comerciante del deudor, condición que es única y exclusiva de quien ostenta tal calidad y que no se sucede o delega por causa de muerte, a sus herederos, cónyuge sobreviviente, albacea con tenencia de bienes y/o curador, pues no pueden estos continuar ejerciendo la actividad de comerciante del deudor fallecido.

Y es tan cierto que la muerte del comerciante modifica los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante, a tal punto que tanto sus activos como sus pasivos deben ser objeto de un proceso de sucesión a efectos de liquidar la herencia y asignarla a sus herederos y/o legatarios, por disposición legal, los herederos suceden en los bienes y obligaciones al fallecido a través del proceso de sucesión, empero, no lo suceden en su condición de comerciante.

Precisamente, al aplicar la figura de la sucesión procesal, habría que vincular a todos los herederos del comerciante fallecido, incluso los indeterminados, quienes a su vez estarían representados por Curador ad-litem, quien a su vez no tendría facultad legal ni procesal para disponer de los bienes del deudor fallecido y mucho menos para celebrar acuerdo alguno en su nombre. Diferente fuera que existiera un proceso de sucesión ante juez competente, en el cual ya se hubiere determinado quienes son los herederos y/o legatarios reconocidos, pero eso no ocurre en el presente caso.

De otra parte, es claro conforme a la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 776 de 2020, que el objeto del proceso de reorganización no es el de suplir el proceso de sucesión del comerciante fallecido, ni mucho menos el de asignar y/o distribuir los bienes y obligaciones entre los herederos y/o legatarios del comerciante fallecido, ni entrar a distribuir el monto y la cuantía que corresponde asumir a cada heredero. Su fin último es el de fin de mitigar los efectos de la emergencia económica, social y ecológica en el sector empresarial y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, es decir, reorganizar sus obligaciones para con sus acreedores teniendo como fin la confirmación de un acuerdo de reorganización, como mecanismo adicional de salvamento de su condición como persona natural comerciante, y poder continuar con el ejercicio de su actividad comercial. Fin que en este caso ya no se puede cumplir por cuanto ha finiquitado la actividad comercial junto con la muerte del comerciante fallecido.

Así las cosas, la muerte del deudor finiquita también su calidad de comerciante, y ello conlleva a la terminación automática del proceso de reorganización de la persona natural comerciante, habida cuenta que la actividad mercantil solo puede ser ejecutada por el comerciante registrado, en razón de sus calidades y conocimientos.

De igual forma, las obligaciones que eran objeto del presente proceso de reorganización, pasan a formar parte de la masa sucesoral, y por tanto el conflicto jurídico debe dirimirse conforme a las normas de orden público que regulan la sucesión por causa de muerte.

Así las cosas, y conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial decretará la terminación del proceso de reorganización abreviada del señor LUIS ELIAS DURAN GOMEZ (q.e.p.d.).

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso de **REORGANIZACION ABREVIADA** iniciado a instancias de **LUIS ELIAS DURAN GOMEZ (Q.E.P.D.)**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** la inscripción del aviso de iniciación del proceso de reorganización abreviada en el registro mercantil de la matrícula No. 05-430051-01 del 2019/04/15, con NIT 9126629-5 a nombre de LUIS ELIAS DURAN GOMEZ (Q.E.P.D.). Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de comercio de Bucaramanga.

**TERCERO: COMUNIQUESE** lo acá decidido al Ministerio de Trabajo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, e igualmente para su debida divulgación infórmese lo acá decidido al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, con las anotaciones de rigor. Líbrese los oficios correspondientes y procédase por secretaría.

**QUINTO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, se ordena dejar a disposición de los Juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, las medidas cuatelares decretadas en cada uno de ellos en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización. Ofíciase.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

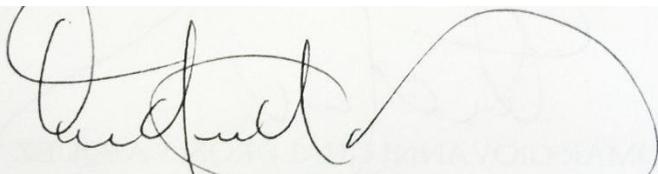
**NOTIFIQUESE.**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA  
JUEZ.-**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **15 DE JULIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.